JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002-2023-00008-00
PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: EDISSON OMAR CARRILLO BAUTISTA.
DEMANDADA: LLORRAINE VANESSA UTRIA GARCIA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, febrero 28 de 2023.

La secretaria, MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. Soledad, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende disminución de cuota alimentaria del menor CARLOS ALBERTO CARRILLO UTRIA, por parte de su padre EDISSON OMAR CARRILLO BAUTISTA C.C. N° 1093752492, contra LLORRAINE VANESSA UTRIA GARCIA C.C. N° 1047457603, presenta las siguientes inconsistencias que no permiten su admisión y tramite:

Falta requisito de procedibilidad de la acción, establecido en el artículo 69 de la ley 2220 de 2022, que indica que la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: "(…) 2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias…".

De igual forma, es preciso que conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, informe de donde obtuvo el correo electrónico que se aporta en el acápite de notificaciones judiciales como perteneciente a la demandada, adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, entre otras que sean factibles probatoriamente para demostrar la procedencia de dicho medio virtual.

Por lo cual, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Inadmítase la presente demanda DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA y concédase a la parte demandante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

2.- Tener a la Dra. ANA MILENA FLOREZ ROMERO C. C. N° 64725795 y T. P. N° 136.222 del C. S. J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder, a ella, conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05